



Bogotá, 16/01/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20145500012111**



20145500012111

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SOCIEDAD PETROCAR DEL ORIENTE LTDA
CALLE 15B No. 8 - 23
VILLAVICENCIO - META

ASUNTO: Notificación por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **000031** de **7-ene-2014** por la(s) cual(es) se **ABRE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente Delegada de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Karol Leal
C:\Users\karolleal\Desktop\FALLOS IUIT.doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 107 ENE 2014 DE 000031

Por la cual se ordena abrir Investigación Administrativa contra la sociedad **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con Nit.No.900.272.233-0.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere los artículos 26 y 27 de la Ley 01 de 1991, lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000; los artículos 3, 6, 7 y 12 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4, 6 y 8 del Decreto 2741 de 2001, artículo 86 numeral 3 y 228 de la ley 222 de 1995 y ley 1437 de 2011

CONSIDERANDO

Que según lo precisado en el artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 "Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991"

Que el artículo 6 del Decreto 1016 de 2000 señala "La Superintendencia de Puertos y Transporte será dirigida por el Superintendente de Puertos y Transporte, con el apoyo de los Superintendentes Delegados".

Que el artículo 12 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, estableció las funciones de la Superintendencia Delegada de Puertos así: "(...) 4. Coordinar, ejecutar y controlar el desarrollo de los planes, programas y órdenes inherentes a la labor de inspección, vigilancia y control, y a la aplicación y cumplimiento de las normas para la prestación del servicio y gestión de infraestructura portuaria, marítima, fluvial (...) 7. Adoptar los mecanismos de supervisión de las áreas objeto de vigilancia. (...) 9. Coordinar e implementar los mecanismos con las entidades públicas ejecutoras para solicitar la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas en materia de puertos, marítima y fluvial. 10. Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función. 11. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada la investigación de las violaciones en los contratos de concesión, del incumplimiento de las normas de infraestructura marítima, fluvial, portuaria, así como de la adecuada prestación del servicio de transporte y tomar las medidas a que hubiere lugar, conforme a sus competencias. 12. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y de la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte de su competencia y de los concesionarios en materia portuaria, de acuerdo con los indicadores y parámetros definidos por la Comisión de Regulación del Transporte. (...) 20. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia."

Por la cual se ordena abrir Investigación Administrativa contra la sociedad PETROCAR DEL ORIENTE LTDA, identificada con Nit No 900.272.233-0.

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2000 señala "Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. 6. Las demás que determinen las normas legales".

Que en virtud de la Decisión No C-746 de 2001 del Consejo de Estado, por la cual se define un conflicto negativo de competencias administrativas, queda claro que las funciones de Inspección, Vigilancia y Control que ejerce Supertransporte no solo deben estar encaminadas en la verificación de la efectividad en la prestación del servicio público de transporte (Aspecto objetivo) sino además en la persona o sociedad que presta el servicio (aspecto subjetivo), evitando fraccionamiento o duplicidad de competencias, mediante una vigilancia integral en contraposición a una concurrente con la Supersociedades, además de la procedencia de la aplicación de la Ley 222 de 1995.

Que mediante memorando interno No. 20116100106863 del 15 de diciembre de 2011, el Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Superintendencia Delegada de Puertos relacionó los vigilados portuarios que con corte al 9 de diciembre de 2011, no realizaron el registro y cargue de la información financiera de la vigencia fiscal 2010 en el Sistema de Información Misional VIGIA.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SUSTENTAN LA APERTURA DE INVESTIGACION

Que el artículo 228 de la ley 222 de 1995, dispuso que las facultades asignadas en dicha ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades deberán ser ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas.

Que el artículo 83 de la ley 222 de de 1995, señala que la inspección otorga la atribución para solicitar, confirmar y analizar la información que se requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de las sociedades sujetas a inspección y faculta para practicar de oficio las investigaciones administrativas a las que haya lugar.

Que el artículo 86 de la ley 222 de 1995, atribuye a la Superintendencia la facultad de "Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos"

Por la cual se ordena abrir Investigación Administrativa contra la sociedad PETROCAR DEL ORIENTE LTDA, identificada con Nit No 900.272.233-0.

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 002887 del 13 de julio de 2011 "Por la cual se definen los parámetros de la información contable y financiera, que deben presentar los entes vigilados por la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte".

Que mediante el artículo 1 de la Resolución No. 002887 del 13 de julio de 2011 se estableció: "Todas las personas naturales y jurídicas que de acuerdo con la Ley estén sujetas la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte, están obligadas a presentar la información contable y financiera, por cada ejercicio económico, y en las fechas, forma y medios que a continuación se establece".

Parágrafo 1 del Artículo 1 modificado por el artículo 2 de la Resolución No. 3428 del 3 de agosto de 2011 "Corresponden a las anteriores y en cualquiera de los tipos de forma societarias de capital o personas, estipuladas en las normas legales: Empresas de servicio público de transporte terrestre automotor (pasajeros, carga, especial y mixto), empresas de transporte habilitadas en el radio de operación municipal, distrital o metropolitano, empresas de transporte por cable, empresas fabricantes de carrocerías para vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor, centros de enseñanza automovilística, centros de reconocimiento de conductores, centros de diagnóstico automotor y centro integrales de atención, Operadores portuarios, Sociedades Portuarias Regionales, Sociedades Portuarias de Servicio Público, Sociedades Portuarias de Servicio Privado, Sociedades Beneficiarias de Autorizaciones Temporales, Homologaciones y Licencias Portuarias, Sociedades Portuarias Fluviales y Empresas de Transporte Fluvial, Concesionarios Férreos, Operadores Férreos, Concesionarios Aeroportuarios, Concesionarios de infraestructura de Carretera, Terminales de Transporte Terrestre, Empresas de Transporte Aéreo, Sucursales de Sociedades Extranjeras". (Subrayado por fuera de texto).

Parágrafo 2. Los Sujetos que se encuentren en liquidación voluntaria, deberán reportar la información financiera anual en los plazos, forma y medios establecidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte en el presente acto administrativo.

Parágrafo Transitorio. El registro de la información contable y financiera por parte de los entes económicos del sector solidario (Cooperativas), podrá realizarse a través del software Sigcoop de Confecoop o en el software de la Superintendencia de Puertos y Transporte. En todo caso se deberá hacer obligatoriamente en el de la Superintendencia a partir de la fecha en que se impartan instrucciones diferentes a las contempladas en el presente acto administrativo.

Que de acuerdo con el Parágrafo del artículo 3 de la Resolución No. 2887 del 13 de julio de 2011 establece: "Los Sujetos de Supervisión deberán efectuar el Registro de Vigilados en el Sistema VIGÍA, establecido mediante la Circular Externa número 0004 del 1 de abril de 2011 y atendiendo el Instructivo de Solicitud-Registro, documentos publicados en la página web de la entidad: www.supetransporte.gov.co. Así mismo, deberán diligenciar y transmitir a la Supertransporte, los formatos establecidos correspondientes al Balance General, Cuentas de Orden y Estado de Resultados y cargar los documentos anexos al software VIGÍA, siguiendo las pautas establecidas en los Capítulos II y III de la presente Resolución".

Que el artículo 15 de la Resolución No. 2887 de 2011 establece: "Los entes vigilados deberán remitir la Información Administrativa, contable y financiera del ejercicio fiscal inmediatamente anterior, utilizando el Sistema VIGÍA (aplicativo que se ha dispuesto para ello), a través de la página web de la Supertransporte, ejecutando el siguiente procedimiento (...)".

Por la cual se ordena abrir Investigación Administrativa contra la sociedad PETROCAR DEL ORIENTE LTDA, identificada con Nit No 900.272.233-0.

Que el artículo 18 de la Resolución No. 2887 de 2011 establece: "Las personas naturales y jurídicas que de acuerdo con las normas estén sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la Información Contable y Financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las previstas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 y el Título III de la Ley 454 de 1998 sin perjuicio de las establecidas en las leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto 1002 del 31 de mayo de 1993 (...)"

PRUEBAS

Las siguientes pruebas serán apreciadas en conjunto con las demás que se aporten dentro del proceso de investigación administrativa de acuerdo con las reglas de la sana crítica y se expondrá razonadamente el merito que se les asigne:

Copia del memorando interno No. 20116100106863 del 15 de diciembre de 2011, por el cual el Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Superintendencia Delegada de Puertos relacionó los vigilados portuarios que con corte al 9 de diciembre de 2011, no realizaron el registro y cargue de la información financiera de la vigencia fiscal 2010 en el Sistema de Información Misional VIGIA, dentro de los cuales se relaciona a la sociedad **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con **Nit No.900.272.233-0**.

CARGO IMPUTADO

La sociedad **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con **Nit.No.900.272.233-0**, presuntamente incumplió con su deber de presentar información financiera correspondiente a la vigencia fiscal 2010, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 2887 del 13 de julio de 2011 modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 3428 del 3 de agosto de 2011 y Circular No. 04 del 21 de abril de 2011 y demás normas concordantes que en este aspecto definan los parámetros de la información contable y financiera, que deben presentar los entes vigilados por la Superintendencia de Puertos y Transporte-Supertransporte.

RELACION DE NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

En el artículo 1 de la Resolución No. 002887 del 13 de julio de 2011 se estableció: "Todas las personas naturales y jurídicas que de acuerdo con la ley estén sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte – Supertransporte, están obligadas a presentar la información contable y financiera, por cada ejercicio económico, y en las fechas, forma y medios que a continuación se establecen".

Que el artículo 14 de la Resolución No. 2887 del 13 de julio de 2011 establece: "La información que deben reportar los Sujetos de Vigilancia, deberá ser remitida únicamente en forma virtual a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supetransporte.gov.co, mediante el enlace VIGÍA".

Por la cual se ordena abrir Investigación Administrativa contra la sociedad PETROCAR DEL ORIENTE LTDA, identificada con Nit No 900.272.233-0.

"Parágrafo. La Supertransporte dará como NO presentada la información remitida por los vigilados en medio físico y por correo electrónico. Es decir, que los Vigilados que a la fecha de expedición de la presente resolución, hayan remitido la información contable, financiera y demás documentos en medio físico o por correo electrónico deberán presentarla conforme lo ordena la presente resolución".

Que el artículo 17 de la Resolución No. 2887 del 13 de julio de 2011 modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 3428 del 3 de agosto de 2011 establece: "Modifíquese el cuadro del artículo 17 de la Resolución 2887 del 13 de julio de 2011 en el cual se establecen las fechas de remisión de la información solicitada en el sentido de ampliar y fijar los nuevos plazos para efectuar su envío, el cual queda de la siguiente manera (...)".

Que mediante la Circular Externa No. 000004 del 1 de abril de 2011, por la cual se determinó que los sujetos de supervisión de la Supertransporte deberán efectuar el registro de vigilados en el Sistema Vigia.

Por lo expuesto y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste constitucionalmente al investigado, se le notificará la presente decisión, para que solicite las pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación y presente los descargos conforme al artículo tercero de la parte resolutive.

En merito de lo expuesto la Superintendente Delegada de Puertos:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la investigación Administrativa en contra de la sociedad **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con **Nit. No. 900.272.233-0**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al representante legal de la sociedad **PETROCAR DEL ORIENTE LTDA**, identificada con **Nit No. 900.272.233-0**, o a quien haga sus veces, en la CALLE 15 B No. 8-23 de la ciudad de Villavicencio-Meta, y al correo electrónico reportado en el Certificado de Registro Único Empresarial (RUE) petrocardelorientehotmail.com. Si no fuere posible la notificación se deberá realizar la misma de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: De todo el proceso de notificación alléguese copia al expediente que reposa en la Delegada de Puertos, entiéndase las citaciones o comunicaciones, prueba de entrega o devolución de correspondencia y el acto de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: La investigada dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este acto, podrá presentar escrito de descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO CUARTO: Téngase como pruebas las que se allegaron al expediente y practíquense todas y cada una de las pruebas conducentes y pertinentes con el fin de esclarecer los hechos objeto de investigación.

Por la cual se ordena abrir Investigación Administrativa contra la sociedad PETROCAR DEL ORIENTE LTDA, identificada con Nit No 900.272.233-0.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir del día siguiente a la notificación del acto.

Dada en Bogotá D.C., a los 07 ENE 2014 000031

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mercy Carina Martínez B.
MERCY CARINA MARTÍNEZ BOCANEGRA
Superintendente Delegada de Puertos

+Proyectó: Johanna Vergara



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20135500001491



20135500001491

Bogotá, 07-ene-2014

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SOCIEDAD PETROCAR DEL ORIENTE LTDA
CALLE 15B No. 8 - 23
VILLAVICENCIO - META

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **31 de 07-ene-2014** por la(s) cual(es) se **ABRE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular

YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Asesor Despacho - Grupo Notificaciones

Transcribió: Felipe Pardo Pardo
D:\Felipe pardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\CONTINGENCIA Y VARIOS\MODELO COMBINACION
CONT SIN ORFEO.doc



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado
**SOCIEDAD PETROCAR DEL ORIENTE
LTDA**
CALLE 15B No. 8 - 23
VILLAVICENCIO – META

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE
Dirección:
CALLE 63 9A 45
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVIO:
RN120475683CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
SOCIEDAD PETROCAR DEL
ORIENTE LTDA
Dirección:
CALLE 15B No. 8 - 23
Ciudad:
VILLAVICENCIO META
Departamento:
META
Preadmisión:
17/01/2014 15:02:20

472 DEVOLUCIÓN
DESTINATARIO

NI-OP-01-003-FR-001 / Versión 2 F-9385

Observaciones	Observaciones
Centro de Distribución	Centro de Distribución
Fecha	Fecha
C.C.	C.C.
Nombre legal del distribuidor	Nombre legal del distribuidor
Hora	Hora
Intento de entrega No. 1	Intento de entrega No. 2

OTROS

<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Rechazado
<input type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Dirección Errada
<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Desconocido
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Otros

472 Motivos de Devolución

Sticker de Devolución